

Partida	Mercancía	Derechos
41.05	Pieles preparadas de otros animales, ..., etcétera.	
	A. De reptiles, curtidas solamente con sustancias vegetales, aunque se hayan sometido a otras operaciones, pero que manifestamente no sean utilizables, tal como se presentan, en la fabricación de manufacturas de piel.	Libre
	B. Las demás pieles:	
	I. Solamente curtidas:	
	a. De porcinos con curtición mineral al cromo húmedo («wet blue»); de reptiles, de batracios, de pescados y de mamíferos marinos.	Libre
	b. Las demás.	6,5
	II. Las demás:	
	a. De reptiles, de batracios, de pescados y de mamíferos marinos.	6,5
	b. De otros animales.	12
42.05	Otras manufacturas de cuero, ..., etc.	
	B. Artículos de marroquinería distintos de los comprendidos en la partida 42.02.	18
	C. Los demás.	18
48.16	Cajas, sacos y otros envases de papel, ..., etcétera.	
	A. Cajas, sacos y otros envases de papel o cartón:	
	I. De papel o cartón ondulados.	20
	II. Los demás:	
	a. Sacos, tubos para sacos, bolsas y cajas plegables:	
	1. Sacos con una anchura en la base de 40 cm o más.	20
	2. Los demás sacos, tubos para sacos, bolsas.	20
	3. Cajas plegables.	20
58.01	Alfombras y tapices de punto anudado, ..., etcétera.	
	C. De otras fibras textiles.	10,5
69.03	Los demás productos refractarios, ..., etc.	
	C. Los demás:	
	I. De óxido de berilio de calidad nuclear, aluminosos y silicoaluminosos.	9
	II. Los demás.	17
73-29	Cadenas, cadenas y sus partes, de fundición, hierro o acero:	
	A. Cadenas de eslabones articulados.	25
	B. Las demás.	17
	C. Partes y piezas sueltas:	
	I. Para cadenas de eslabones articulados.	25
	II. Las demás.	17
84-19	Máquinas y aparatos para limpiar, ..., etc.	
	B. Los demás:	

Partida	Mercancía	Derechos
	V. Máquinas para el envasado de productos en unidades sueltas o contenidas en otros envases:	
	e. Las demás.	24,5

34729 REAL DECRETO 3838/1982, de 15 de diciembre, por el que se introducen modificaciones en la estructura del Arancel de Aduanas.

El Decreto del Ministerio de Comercio número 999/1980, de 30 de mayo, en su artículo segundo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1960, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en defensa de sus legítimos intereses y en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición, y previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, resulta procedente la introducción de las oportunas modificaciones en la estructura nacional del Arancel de Aduanas.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo 6.º, número 4, de la mencionada Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de diciembre de 1982,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se modifica el vigente Arancel de Aduanas en la forma que se especifica en el anejo único del presente Real Decreto, con efectividad a partir del día 1 de enero de 1983.

Art. 2.º Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 15 de diciembre de 1982.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

ANEJO UNICO

Partida arancelaria	Mercancía	Derechos — Porcentaje
29.31	Tiocompuestos orgánicos:	
	B. Los demás:	
	III. Los demás:	
	d. β-metilmercaptopropion-aldehído, butocarboxim (ISO), captafol (ISO), captan (ISO), carbobenotio (ISO), clorbenside (ISO), clortiamida (ISO), demeton (ISO), demeton-S-metilsulfona (ISO), disulfoton (ISO), etiofencarb (ISO), fenamifos (ISO), fention (ISO), folpet (ISO), forato (ISO), mercaptodimetur (ISO), metamidofos (ISO), metilisotiocinato (ISO), metiloxidemeton (ISO), metomilo (ISO), sulfóxido (ISO), sulprofos (ISO), terbufos (ISO), tetradifon (ISO), tiofanato metil (ISO), tiofanox (ISO), tiometon (ISO), vamidotion (ISO).	1

Partida arancelaria	Mercancía	Derechos — Porcentaje
	e. Metionina.	22
	f. Diaminodifenil-sulfona.	13
	g. Derivados de los tiofosfatos.	1
	h. Los demás.	13
38.11	Desinfectantes, insecticidas, etc.	
...
	D. Los demás:	
...
	II. Preparaciones plaguicidas y similares, cuyos principios activos sean:	
	Aceites minerales.	14
	Acido cianhídrico y cianuros.	
	Acido 2,4 D (ISO).	
	Azufre.	
	Benomilo (ISO).	
	Carbendacima (ISO).	
	Cloratos.	
	Compuestos arsenicales.	
	Diclorvos (ISO).	
	Dicofol (ISO).	
	Ditiocarbamatos metálicos.	
	HCH (ISO) y su isómero gamma.	
	Hexaclorobenceno (ISO).	
	Malation (ISO).	
	Naled (ISO).	
	Paradictorobenceno (ISO).	
	Paraquat (ISO).	
	Polisulfuros.	
	Sales inorgánicas del flúor.	
	Sales de mercurio.	
	Sulfuro de carbono (ISO).	
	Tiouramas sulfuradas.	
	Triclorfon (ISO).	
	Mezclas de estos principios activos con otros productos.	
50.02	Seda cruda (sin torcer).	4,4

34730 REAL DECRETO 3839/1982, de 15 de diciembre, sobre modificaciones temporales de los derechos arancelarios aplicables a determinadas mercancías.

El Decreto del Ministerio de Comercio 999/1960, de 30 de mayo, en su artículo 2.º, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.º de la vigente Ley Arancelaria, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular reclamaciones o peticiones en defensa de sus legítimos intereses económicos y comerciales en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición, previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, se considera procedente adoptar medidas de política arancelaria que suponen variaciones temporales de los niveles de protección que actualmente amparan a determinadas mercancías. Estas medidas se adaptan a las necesidades de los sectores de la producción afectados.

El artículo 6.º de la Ley Arancelaria, en su apartado cuarto, reconoce al Gobierno la facultad de introducir modificaciones parciales en el Arancel de Aduanas. El actual desenvolvimiento de la política comercial hace aconsejable mantener estable este instrumento y acomodar a dicha estabilidad las actuaciones que, resultando necesarias como consecuencia de la coyuntura económica, hayan de adoptarse en el marco de la política arancelaria.

La armonización de estos principios, unida a las dificultades que plantea una revisión de la evolución económica de los sectores implicados, determina el carácter temporal de las modificaciones parciales que se proponen en el presente Real Decreto.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, visto el artículo 6.º, apartado cuarto, de la Ley Arancelaria y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de diciembre de 1982,

DISPONGO:

Artículo 1.º Durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1983 los productos que se relacionan en el anejo único satisfarán los derechos arancelarios que se señalan para cada uno de ellos.

Art. 2.º A todos los efectos legales, los nuevos tipos impositivos que se establecen tendrán, durante el período de tiempo que se señala, el carácter de derechos de normal aplicación para los productos a que afectan y sustituyen a los que figuran señalados para las subpartidas de referencia en la columna única de derechos del Arancel de Aduanas.

Art. 3.º Este Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 15 de diciembre de 1982.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

ANEJO UNICO

Partida arancelaria	Mercancía	Derechos temporales
	A) Reducción de derechos	
28.16.A	Amoniaco anhidro.	Libre
Ex. 29.04.A.III.b	Alcohol butílico secundario.	Libre
Ex. 29.08.A.III.c.2	Nitrofeneno (ISO); metoxicloro (ISO).	1 %
Ex. 29.14.C	Alletrin (ISO); cicloprato; fenotrin (ISO); permetrina (ISO).	1 %
Ex. 29.14.D.IV.c	Acido naftil acético (ISO).	1 %
Ex. 29.16.A.VIII.b	Bromopropilato (ISO).	1 %
Ex. 29.16.D.III	Acido 2, 4, 5 T (ISO); dicamba (ISO); diclofop-metil (ISO); metil-5 (2, 4 diclorofenoxi)-2-nitrobenzoato (IUPAC); metopreno (ISO).	1 %
Ex. 29.19.C.II.b	Bromfenvinfos (ISO); clorfenvinfos (ISO); crotoxifos (ISO); mevinfos (ISO); tetraclorvinfos (ISO).	1 %
Ex. 29.21.B.II.d	Propargita (ISO).	1 %
Ex. 29.30.B	Isofenfos (ISO); propetamfos (ISO).	1 %
Ex. 29.31.B.III.b	Acido tioglicólico.	Libre
Ex. 29.36.D	Asulam (ISO).	1 %
50.02	Seda cruda (sin torcer).	Libre
50.04	Hilados de seda sin acondicionar para la venta al por menor.	Libre
Ex. 85.21.D.II.b.2	Diodos apilados tipo miniatura (12 x 4 mm máximo) de alta tensión (mínimo 12.000 voltios) para la fabricación de multiplicadores de tensión para tubos de rayos catódicos.	10 %
	B) Elevación de derechos	
Ex. 29.31.B.III.c	Malatión (ISO).	14,4 %
Ex. 29.34.C.I	Triclorfon (ISO).	10 %
Ex. 29.35.Q.XIV	Paraquat (ISO); benomilo (ISO); ácido tricloroisocianúrico y sus sales.	10 %
Ex. 85.20.C.I	Casquillos (bases) para lámparas eléctricas.	25 %

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

34731

RESOLUCION de 28 de diciembre de 1982, de la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo, por la que se delegan competencias en materia de gestión económico-financiera y de inventario de bienes muebles.

Ilustrísimos señores:

Con objeto de que las actuaciones administrativas se desarrollen conforme a los criterios de economía, celeridad y efi-